



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

8211/2024

CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO-EXPTE 151437532/23 RESOL 2/24 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, fecha de firma electrónica – LFO

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, Secretaría N° 17, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia definitiva y de los que,

RESULTA:

I.- Que, a fs. 39 / 51, se presenta la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires e interpone acción de amparo en los términos del artículo 14, de la Ley 27.275, contra la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a fin de que se ordene a la contraria cumplir con la siguiente información:

1. Caratula completa de los convenios homologados por actuaciones frente a Comisiones Médicas en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires;
2. Datos completos de los letrados patrocinantes/ apoderados, tanto del trabajador damnificado como de la A.R.T. que intervienen en cada uno de los referidos convenios homologados;
3. Razón social de la A.R.T. que interviene en cada uno de ellos;
4. Monto de la indemnización acordada.

En particular, solicita que se brinde la mencionada información desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la actualidad.

A los efectos de fundamentar su petición, explica que la interpretación que se ha hecho de lo normado en el artículo 4, de la Ley de



#38950986#446489859#20250306115130728

Acceso a la Información Pública sobre la legitimación activa para solicitarla, es sumamente amplia.

A mayor abundamiento, manifiesta que la información solicitada es fundamental para el cumplimiento de sus fines, conforme lo dispone la Ley 6.716, de la Provincia de Buenos Aires.

Ello así, pues considera que la misma le permitirá controlar el cumplimiento de los aportes previsionales correspondientes a los honorarios devengados por aquellos letrados que hubiesen intervenido en los acuerdos homologados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En tal sentido, señala que dicha carga de base legal es fundamental para la conformación del fondo previsional con que afronta el pago de beneficios alimentarios a su cargo (jubilaciones, pensiones, subsidios), en función de la delegación que le ha hecho la Provincia de Buenos Aires mediante la Ley 6.716.

De tal modo, advierte que se encuentra en peligro de que prescriban las acciones de cobro y/o repetición de los aportes previsionales del 10% a cargo del letrado beneficiario del honorario y la contribución del 10% a cargo del tercero obligado al pago, sobre los importes devengados y percibidos en concepto de honorarios, por los abogados y/o procuradores matriculados en la Provincia de Buenos Aires, relacionados con acuerdos homologados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

A propósito de ello, subraya que si bien el titular del honorario es el abogado, el titular del aporte que ordena la Ley es el Organismo, pues es quien se encuentra habilitado para percibirlo y administrarlo, conformando el fondo solidario que da cumplimiento a las prestaciones legales y reglamentarias vigentes.

Seguidamente, arguye verse obligada a iniciar el presente proceso, ante el incumplimiento infundado del órgano requerido a brindar la información solicitada.

En tal punto, detalla que presentó una solicitud ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, pero que con fecha 12 de enero de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

2024 se rechazó el pedido por encontrarse el Organismo *“exceptuado de brindar la información a tenor de lo previsto en el art 8º, inc i), de la Ley 27.275”*.

Acto seguido, transcribe los principales argumentos de aquella decisión, entre los que destaca que los convenios solicitados constituyen instrumentos de carácter particular entre los trabajadores, sus letrados patrocinantes y las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo intervinientes, y que contienen datos protegidos por la Ley 25.326, que hacen a la información personal y sanitaria de los trabajadores afectados. Sobre ello, le manifestaron que no se les puede aplicar a esos datos el sistema de tachas sin afectar los derechos de los trabajadores.

Como respuesta, relata que mediante carta documento de fecha 28 de febrero de 2024, efectuó un nuevo requerimiento en el que reformuló sustancialmente el pedido y evitó incluir en la información pretendida todo dato que pudiese considerarse sensible en los términos de la Ley 25.326.

Así, detalla que en aquel segundo requerimiento solicitó *“el acceso a la información que surge de los convenios que se hubieren homologado en los últimos cinco (5) años, y desde ahora en adelante en forma mensual, por actuaciones frente a las comisiones médicas, en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires, y en los que hubieren tenido actuación letrados patrocinantes y/ o apoderados de ambas partes”*.

Frente a ello, la respuesta otorgada –según narra– también fue negativa, lo cual considera una decisión ilegal e ilegítima, constituyendo una mera excusa del órgano requerido, toda vez que en el segundo requerimiento no se solicitaron los Convenios, sino sólo la información que surge de ellos, que se encuentra totalmente sistematizada en los sistemas informáticos de la demandada; quien puede brindarlos sin mayor esfuerzo tecnológico ni costo de recursos humanos.

Por ello, explica que la primera parte de la resolución denegatoria –que se apoya en las previsiones de la Ley 25.326– resulta inaplicable al pedido formulado el día 28 de febrero de 2024; en tanto este sólo se limitó a al requerimiento de los datos de los letrados intervinientes, de la ART, de la carátula o número de expediente y del monto de indemnización acordado.



Es así, que sostiene que la respuesta dada por la aquí demandada transgrede los principios enumerados en el artículo 1, de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que solicita que se la condene a proveer la información requerida, en la forma y periodicidad solicitada.

Por último, ofrece prueba para avalar su postura y formula reserva de caso federal.

II.- Que, a fs. 114 / 125, se presenta la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y produce el informe que le fuera requerido en los términos del artículo 8, de la Ley 16.986, solicitando que se rechace la acción planteada, con expresa imposición de costas.

A efectos de fundamentar su posición, plantea que la amparista pretende obligarla a que se le proporcione información que contiene datos personales y sensibles, sin advertir que la Ley de Protección de Datos y la Ley de Acceso a la Información Pública establecen como excepción el supuesto que impide proporcionar datos de esa naturaleza.

En este sentido, argumenta que el hecho de que la información requerida sea de utilidad para la amparista no es motivo suficiente para conculcar el derecho que tiene toda persona a que se protejan sus datos personales sensibles, el cual debe primar por sobre el derecho de la Caja de recaudar los aportes de sus afiliados.

Asimismo, sostiene que lo solicitado por la Caja no es de interés público, sino de interés privado y pecuniario, pues lo que pretende es que el órgano cumpla con funciones que, en realidad, son propias de la amparista.

De igual modo, aduce que la Caja cuenta con otros mecanismos para recaudar los aportes por acuerdos que los letrados no hayan denunciado; y, no obstante ello, pretende que brinde información que contiene datos personales, alcanzada por las excepciones legales, y además en forma periódica, cuando para ello se requiere de recursos tecnológicos, económicos y humanos no disponibles.

Seguidamente, destaca que la amparista ha reconocido que en su primer requerimiento solicitó información que vulneraba la responsabilidad de preservar los datos personales y sensibles de los trabajadores, motivo por el cual, en su segundo requerimiento, limitó la información requerida. Afirma,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

sin embargo, que dicha información sigue conteniendo datos personales y sensibles, por lo que se encuentra impedida y exceptuada de proporcionarla.

En este punto, advierte que la carátula completa que la amparista pretende que se le proporcione contiene datos personales y sensibles, a saber: nombre completo, CUIL y situación de salud laboral que determina la necesidad de intervención; todas ellas circunstancias que indican temas relacionados con la salud, por lo que se encuentra exceptuada de brindar esa información, conforme el inciso i), del artículo 4º, de la Ley 27.275.

En ese sentido, enfatiza que los datos que la Caja requiere implican proporcionar información sobre los trabajadores que sufrieron un accidente laboral o enfermedad profesional, y que son indemnizables bajo la Ley de Riesgos del Trabajo.

Señala que, por ese motivo, aquellos constituyen datos personales y sensibles, toda vez que atañen la salud de los trabajadores, tal como lo define en su artículo 2, la Ley de Protección de Datos Personales.

Por otro lado, expresa que, a los fines de poder brindar cualquier tipo de información vinculada a los expedientes que tramiten ante las Comisiones Médicas, se requiere que el titular de esos datos personales (el trabajador) preste el consentimiento informado, el que debe constar por escrito. Ello, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1), de la misma Ley.

En esa línea, recuerda que cuando se recaban datos personales, se debe informar previamente a sus titulares, en forma expresa y clara, la finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios, o clase de destinatarios.

Por lo tanto, argumenta que al requerir información sobre trámites ya concluidos, como es el caso de los expedientes gestionados entre el 1 de diciembre de 2018 hasta la actualidad, en los supuestos en que se haya suscrito un convenio, reconocido la incapacidad de un trabajador y, consecuentemente, la indemnización que por derecho le corresponde, se ve impedida de proporcionar datos sin el debido consentimiento del trabajador.

A su vez, aduce que el deber de confidencialidad que debe guardar respecto a los datos volcados en cada uno de expedientes en trámite ante las Comisiones Médicas persiste aun cuando su intervención haya culminado, y



sólo puede ser relevado por resolución judicial cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

En atención a ello, considera que obligarla a proporcionar información que contiene datos sensibles puede derivar en que sus titulares interpongan una acción de protección de datos personales (cfr. artículos 33 y ss., de la Ley 25.326), por transgresión del deber de confidencialidad que impera en todo trámite ante las Comisiones Médicas.

Por último, ofrece prueba para avalar su postura, funda en derecho y formula reserva de caso federal.

III.- Que, a fs. 131 / 132, la parte actora contesta el traslado que le fuera conferido y, habiendo dictaminado el señor Fiscal Federal a fs. 143 / 163, pasaron los autos a dictar sentencia a fs. 164.

CONSIDERANDO:

I.- Que, como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Este temperamento resulta particularmente aplicable en el caso de autos, atento a que, no obstante la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, será el abordaje de los extremos centrales y dirimientes del conflicto los que determinarán los criterios por adoptar a los fines de resolver acerca de los aspectos sustanciales y decisivos de la litis.

II.- Que, aclarado ello, debo comenzar por recordar que la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires interpuso acción de amparo en los términos del artículo 14, de la Ley 27.275, a fin de que se ordene a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo cumplir con la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

siguiente información: *i.* Caratula completa de los convenios homologados por actuaciones frente a Comisiones Médicas en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires; *ii.* Datos completos de los letrados patrocinantes/apoderados, tanto del trabajador damnificado como de la A.R.T. que intervienen en cada uno de los referidos convenios homologados; *iii.* Razón social de la A.R.T. que interviene en cada uno de ellos; *iv.* Monto de la indemnización acordada. Todo ello, desde el 1 de diciembre de 2018, hasta la actualidad, y en adelante.

III.- Que, sintetizado de este modo el objeto de los presentes actuados, vale aquí señalar que en el ámbito propio de este proceso, el progreso de la vía excepcional elegida procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley (conf. artículo 43, de la Constitución Nacional, y artículo 1 y 2, de la Ley 16.986).

En este orden de ideas, debe puntualizarse que esta vía tiene como presupuesto la acción u omisión de órganos o agentes de la autoridad pública, que adolezca de arbitrariedad manifiesta, lo que excluye que pueda convertirse en una instancia en que los jueces asuman facultades propias de otros poderes o autoridades públicas, o se constituyan en revisores de su actuar dentro de las normas respectivas (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “Borensztejn y Gicovate S.A. c/ Obras Sanitarias de la Nación”, del 08/09/81) o incluso que se someta a la vigilancia judicial el desempeño de funcionarios u organismos para juzgar su acierto o desacierto (CSJN, Fallos: 302:535).

Por su parte, es menester destacar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las más delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige –para su apertura– circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas –a que alude la Ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción–, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin



necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (CSJN, Fallos 301:1060; 306:1253 y 307:747; Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “Unión de Trabajadores Del Issjp c/ En –M° Salud- Sss S/Amparo Ley 16.986”, del 17/03/11).

En este sentido, es dable resaltar que conforme inveterada jurisprudencia del Alto Tribunal, la acción de amparo excluye aquellas cuestiones en las que no surge con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, ya que el tema o los temas opinables o aquellos requeridos de mayor debate y aporte probatorio, son ajenos a esta acción, que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir sus trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por la ley tiene conferida (CSJN, Fallos: 307:178).

IV.- Que, sentado ello, debe señalarse que, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Fuero, el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos sobre las actividades de la Administración constituye una exigencia elemental del Estado Democrático de Derecho, pues se trata de un Derecho Humano fundamental, un instrumento para la participación ciudadana, un elemento para garantizar otros derechos, una herramienta para mejorar la gestión pública, y por último, constituye una vía indispensable para el control de la *res* pública.

Que, por lo tanto, tal como se ha sostenido jurisprudencialmente, hoy en día la premisa o postulado esencial sobre el cual se debe partir, emana del sistema republicano de gobierno, de la Constitución que lo consagra y de algunos pactos internacionales que tienen jerarquía Constitucional. Esto es: salvo excepciones que deben establecerse por vía legislativa e interpretarse con carácter restrictivo, “toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información que posee o esté bajo el control del Estado Nacional” (CNCAF, Sala V, del voto del juez Gallegos Fedriani en la causa N° 25.034/2007; “ADC c/ EN – M° ECONOMIA – INDEC s/ AMPARO LEY 16.986”, sent. del 14 de octubre de 2008).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

información. En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez (...) que ‘la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidas a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas (...) El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores...’ (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 “Obligación de las autoridades”; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial antes citado, párr. 96)” (cfr. CSJN, “Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI- (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”, 4/12/12, A. 917. XLVI).

Igualmente, “...en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones...” (cfr. in re: Corte IDH, “Marcel Claude Reyes”, 19/09/06; “Olmedo Bustos y otros v. Chile”, 5/02/01; “Herrera Ulloa v. Costa Rica, 2/07/04; “Canese Ricardo v. Paraguay, 31/08/04; Organización de los Estados Americanos (OEA), AG/ RES. 1932 -XXXIIIIO/03).

Este principio, extraído por la Corte IDH de la Convención Americana de DD.HH., también conduce a concluir que es deber de los organismos estatales informar a la ciudadanía cuanto les sea razonablemente requerido.

Que, por añadidura, “el derecho a la información (...) ha sido reconocido por la Corte Suprema como derecho de naturaleza social, que garantiza a toda persona - física o jurídica, pública o privada- el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, y se evidencia, en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos, como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno.” (cfr. C.N.C.A.F. Sala



III in re: “Fundación Poder Ciudadano c/ En- Presidencia Provisional del H. Senado s/ Amparo Ley 16.986, 29/11/04).

V.- Que, en una tónica similar, la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública (LAIP), que reglamenta a nivel nacional el derecho constitucional y convencional de acceso a la información pública, establece en su artículo 1° el principio de presunción de publicidad, según el cual toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esa ley; y el de transparencia y máxima divulgación, que prescribe que toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas, y que el acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en la propia ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Asimismo, el principio de alcance limitado de las excepciones allí previsto estipula que los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esa ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

Consiguientemente, el mandato *in dubio pro petitor* ordena que la interpretación de las disposiciones de la LAIP, o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información, debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

VI.- Que, efectuada la reseña anterior, corresponde analizar primero la denegatoria total de información, fundada en la existencia de datos personales protegidos por ley, cuya legitimidad cuestiona la actora.

Preliminarmente, debe hacerse referencia a los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación. El artículo 1°, de la LAIP prescribe que “toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley”; y que “toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican”.

Estos principios implican que la regla general es la publicidad y el secreto es la excepción, por lo que toda información que esté en poder de los sujetos obligados se presume pública y debe estar disponible para conocimiento de quien la solicite, salvo que corresponda a materia calificada de reserva.

Para ello, el Estado o sujeto obligado deberá demostrar que esa información está comprendida en una de las excepciones previstas por la ley (Basterra, Marcela I., “El derecho fundamental de acceso a la información pública en la argentina”, en Basterra, Marcela I., Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy (Dirs.), *El derecho de acceso a la información pública en Iberoamérica*, Arequipa, Adrus, 2009, p. 359; y “Ley de Acceso a la Información Pública 27.275. Comentada”, publicado por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación (2016), p. 29. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>).

Por su parte, el principio de máxima divulgación, que complementa la aludida presunción de publicidad, fue establecido antes por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho tribunal señaló que “...en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones...”. (cfr. Corte IDH, “Marcel Claude Reyes”, 19/09/06; “Olmedo Bustos y otros v. Chile”, 5/02/01; “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, 2/07/04; “Canese Ricardo v. Paraguay”, 31/08/04. Cfr. asimismo Organización de los Estados Americanos (OEA), AG/ RES. 1932 -XXXIII-O/03-).

Vinculado con estos principios, se destaca también el de máximo acceso, que ordena publicar la información de forma completa. Por ello, este mandato veda las respuestas o publicaciones incompletas. También se complementan con el principio de disociación, que permite que en aquellos casos donde parte de la información es reservada, por encontrarse bajo alguna de las excepciones expresamente establecidas, se proceda a publicar o entregar el resto, omitiendo o tachando la información confidencial (Basterra, M.I., *Acceso...*, op. cit., pp. 31-33)



Por último, debe enfatizarse el principio de alcance limitado de las excepciones, que actúa como contracara de la presunción de publicidad y de máxima divulgación. Bajo esta manda, en caso de denegación se invierte la carga de la prueba y argumentación, de modo que el sujeto requerido es quien, al rechazar una solicitud, debe demostrar las razones por las que no puede entregar la información. Ellas, a su vez, deben estar apoyadas en disposiciones normativas de la propia LAIP, y no en su mero criterio de oportunidad (Basterra, M.I., Acceso..., op. cit., pp. 40-41).

Si esta carga no fuese acabadamente cumplida, deberá estarse al principio *in dubio pro petitor*, que sienta la mayor amplitud posible para el acceso a la información pública como principio interpretativo, y establece que en caso de conflicto normativo o falta de regulación, deberá primar el derecho de acceso.

En suma, como consecuencia de los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto, solamente la excepción. Por tal motivo, la carga probatoria de las limitaciones a establecerse corresponde al Estado (“Ley de Acceso...comentada”, op. cit., p. 29).

Como corolario de estos principios, el régimen de excepciones establecido en el artículo 8º, de la LAIP debe ser interpretado en forma restrictiva, y en razón de su recta finalidad. Al respecto, el fundamento de ese sistema no es otro que el carácter no absoluto del derecho aquí en juego, como sucede con cualquier otro derecho fundamental. Así, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha enfatizado que las excepciones no deben convertirse en una práctica habitual, y deben cumplir con tres condiciones fundamentales para su validez: legalidad, finalidad legítima y necesidad (Corte IDH, Caso “Herrea Ulloa vs. Costa Rica”, Serie C, N° 107, párr. 120; y OC-5/85 del 13/11/86, Serie A, N° 5, párr.. 36).

De este modo, la excepción debe estar definida en forma precisa y clara por la ley, debe estar orientada al cumplimiento de objetivos imperiosos contemplados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y debe ser necesaria para el logro de esos fines, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida, e idónea para el logro del objetivo que pretende (Basterra, M.I., Acceso..., op. cit., p. 115).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

De lo contrario, el uso de estas excepciones crearía un ámbito propicio para una actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de información como secreta, reservada o confidencial (Corte IDH, Caso “Claude Reyes...”, cit., párr.. 98).

Siguiendo estos mismos lineamientos, la LAIP establece en su artículo 8º, inciso i, que los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información cuando aquélla “...contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y sus modificatorias”.

En consonancia, la reglamentación de dicho inciso (Decreto N° 206/2017) prescribe: “i) La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información”.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales N°25.326 (LPDP) define como tales a la “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”, y como “datos sensibles” a aquellos “datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual” (art. 2º, de la Ley 25.326).

La misma Ley dispone también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento, pero que ello no resulta necesario cuando: “...b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal” (artículo 5º).

Con lógica similar, el artículo 11 prescribe como regla que los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo



del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos. Empero, ese consentimiento tampoco es exigible en los supuestos previstos en el artículo 5°, inciso 2.

VII.- Que, en el caso, nótese que la información que solicita la actora ha sido obtenida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en cumplimiento con las funciones acordadas por el artículo 36, de la Ley N° 24.557, por lo que considero que el tratamiento y cesión de tales datos sin consentimiento de sus titulares no es ilícito, a la luz de las disposiciones de la Ley 25.326 a las que remite la LAIP.

Asimismo, debe repararse en que el requerimiento objeto de autos se refiere únicamente a los datos que no encuadran en la categoría de sensibles, la cual incluye *solamente* datos personales que revelen origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

En este punto, si bien los acuerdos homologados se refieren a indemnizaciones acordadas por accidentes o enfermedades de trabajo, circunstancias que se relaciona con la salud de los trabajadores involucrados, la demandada no ha explicado de forma suficiente la imposibilidad de aplicar procedimientos de disociación para brindar los datos requeridos, resguardando toda información vinculada a la salud de las personales sobre las que versan los convenios homologados.

Aquí, debe recordarse el principio de disociación que establece el artículo 1°, la LAIO, que ordena que, cuando parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

De igual manera, las objeciones opuestas por la demandada en cuanto a la imposibilidad técnica de proporcionar los datos, y la necesidad de destinar recursos económicos, tecnológicos y humanos para proveer a la Caja la información requerida, colisionan con los principios de máximo acceso, facilitación, apertura y buena fe (artículo 1°, de la LAIP).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

Además, tampoco resultan atendibles los argumentos referidos a los motivos y fines por los cuales la actora solicita la información, la utilidad para el cumplimiento de la función de la Caja, la naturaleza del interés involucrado, y/o la existencia de medios alternativos para acceder a la misma.

Ello, a tenor del artículo 4, de la LAIP, que prescribe que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

De tal manera, una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional, en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que la Ley 25.326 no alcanza a aquellos supuestos relativos al tratamiento de información personal que forma parte de la gestión pública, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto. En consecuencia, cabe concluir que el hecho de que la información requerida por la actora involucre datos de un tercero no aparece como una razón dirimente para incluirla dentro del ámbito de aplicación de la Ley 25.326 (cfr. CSJN, Fallos: 339:827, y CNCAF, Sala IV, “Pane, Juan Pablo c/ EN-Secretaria de Transporte de la Nación Expte 22740543/24 y otro s/ amparo ley 16.986).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que una adecuada interpretación de ambos preceptos permite concluir que, en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos obligados no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella (Fallos: 337:256, considerando 18).

Así, descartado el carácter “sensible” de la información pretendida, cabe insistir en que la Ley 27.275 establece la presunción de que toda la información en poder del Estado resulta pública y que su acceso sólo puede



ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esa norma, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Asimismo, los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esa ley y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto a quien se requiere la información.

Finalmente, la interpretación de las disposiciones de la Ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (art. 1º, de la Ley 27.275, en el mismo sentido, “Savoia”, Fallos: 342:208).

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han prestado voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la del debate público. Este umbral no sólo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza” (caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47; en análogo sentido cfr. Fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150), criterio que puede extenderse a particulares que hubieren recibido pasajes aéreos pagados con fondos públicos, quienes al momento de percibir el beneficio conocían, o cuanto menos debieron conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometido (arg. Fallos: 338:1258).

VIII.- Que, sobre la base de tales premisas y en concordancia con lo dictaminado por el señor Fiscal Federal, considero que la respuesta brindada por la demandada transgrede el régimen de acceso a la información pública regulado en la LAIP, por lo que debe hacerse lugar a la acción intentada y, en consecuencia, ordenar a la demandada que proporcione la información requerida por la actora, excluyendo y/o absteniéndose de revelar cualquier dato vinculado a la salud de los trabajadores sobre los que versan los convenios homologados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

Por ello, en mérito de todo lo expuesto,

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la acción intentada por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de los considerandos que anteceden.

II.- Respecto a las costas del proceso, corresponde que sean impuestas a la demandada vencida (cfr. artículo 68, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, archívese.

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal

NOTA: En la misma fecha se libran cédulas electrónicas. Conste.

EDGARDO TOBÍAS ACUÑA

Secretario Federal

